



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-122/2019

PROMOVENTE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ Y JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, veintinueve de julio de dos mil veinte.

Resolución que emite esta Sala Superior por la que se **declara infundado** el incidente de mérito, y se tiene por cumplida la sentencia de esta Sala Superior emitida en el expediente señalado en el rubro.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito incidental, y demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
2. **A. Juicio electoral.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Colima¹, en representación de ese órgano jurisdiccional promovió juicio electoral en contra de la aprobación del presupuesto de egresos del estado de Colima para el ejercicio dos mil veinte². El señalado medio

¹ En adelante Tribunal local o incidentista.

² Presupuesto en el que se asignó al Tribunal Electoral local, la cantidad de \$11,500,000.00 (once millones quinientos mil pesos 00/100 m.n.).

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de impugnación se radicó ante esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JE-122/2019.

3. **B. Sentencia del juicio electoral.** El ocho de enero de dos mil veinte³, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el juicio electoral antes mencionado, en el que se determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

- A. *El Gobernador del Estado de Colima, a través de la Secretaria de Finanzas, deberá entregar puntualmente al Tribunal Electoral local, las partidas presupuestales en los términos dispuesto en la normativa estatal, y conforme la asignación aprobada en el presupuesto de egresos vigente, hasta en tanto el Congreso no emita la determinación que conforme a Derecho proceda.*
- B. *El Gobernador deberá remitir al Congreso del Estado de Colima, dentro del plazo de **quince días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, la propuesta original completa de anteproyecto de presupuesto formulado por el Tribunal Electoral, por la cantidad de \$15,648,623.82 (quince millones seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos veintitrés pesos 82/100 m.n.), con todos los documentos que le fueron presentados.*
- C. *Una vez recibido el referido anteproyecto **se vincula** al Congreso del Estado de Colima, para que, en ejercicio de sus atribuciones, analice, discuta y emita una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local, debiendo considerar, que en el ejercicio dos mil veinte dará inicio el proceso electoral local, lo cual implica un incremento exponencial en las cargas de trabajo y requerimientos de recursos.*
- D. *El Gobernador deberá ejecutar la determinación adoptada por el Congreso local y, en su caso, impactar los ajustes que correspondan al presupuesto de egresos del estado, para el ejercicio dos mil veinte.*

4. **II. Decreto en cumplimiento.** El quince de mayo, el Congreso del Estado de Colima aprobó el Dictamen número 154, por medio del

³ Salvo mención en contrario, las fechas se refieren a la presente anualidad.



SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

que determinó confirmar la partida número 41406 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veinte, correspondiente al Tribunal local.

5. **III. Primer incidente de cumplimiento.** El veinte de mayo, la presidenta del Tribunal Electoral de Colima promovió incidente de incumplimiento de la sentencia.
6. **IV. Sentencia incidental.** El diecisiete de junio siguiente, esta Sala Superior resolvió el incidente de referencia, en el sentido de declararlo fundado y ordenar al Congreso del Estado de Colima, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de referencia.
7. **V. Segundo Decreto en cumplimiento.** El ocho de julio de esta anualidad, el Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto por el que aprobó el Dictamen 161 elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos para dar cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior, por el que confirmó, por segunda ocasión, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, en lo relativo a la partida correspondiente al Tribunal Electoral local.
8. **VI. Incidente que se resuelve.** El trece de julio de esta anualidad, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara se recibió escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, signado por la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Colima.
9. **VII. Remisión.** El mismo día, el presidente de la señalada Sala acordó remitir el escrito incidental, así como los anexos a la Sala Superior.
10. **VIII. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el escrito incidental al magistrado José Luis Vargas Valdez.

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

11. **IX. Radicación de incidente y requerimiento.** El veinte de julio, el magistrado instructor radicó el incidente en su ponencia y ordenó dar vista con el escrito incidental, al Congreso del Estado de Colima, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

12. **PRIMERO. Competencia.**
13. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del incidente promovido en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Federal; 1.º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
14. Lo anterior, en razón de que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, también se la otorga para decidir en relación con las cuestiones incidentales sobre la ejecución del fallo, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que al efecto se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio electoral indicado al rubro, forme parte de lo que corresponde



conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de sus fallos.⁴

15. **SEGUNDO. Marco jurídico.**

16. En el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ se establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia entre otras características debe ser completa; esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan de manera pronta, completa y eficaz.
17. En ese sentido, es de referirse que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.
18. Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; en segundo término, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y, por último, en el principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo

⁴ Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

⁵ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

19. Por ello, esta Sala Superior ha considerado que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia se encuentra delimitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva. Esto es, por la *litis*, fundamentos, motivación, así como por los efectos que de ella deriven; aspectos que circunscriben los alcances de la resolución que deba emitirse.⁶
20. Por tanto, sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.
21. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.
22. Por ello, y en atención al principio de congruencia que implica que los fallos deben pronunciarse sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia⁷, es posible afirmar que el objeto o materia de un incidente de inejecución de sentencia es determinar si los planteamientos del incidentista son aptos o no para demostrar que se incumplió con lo resuelto en la ejecutoria; es decir, si sus argumentos guardan relación directa con los lineamientos de la ejecutoria y si es así, entonces habrá que verificar si esos

⁶ Véase SUP-REC-27/2017 Incidente; SUP-RAP-221/2017 Incidente; SUP-JDC-84/2017 Incidente y SUP-JDC-260/2018 Incidente, entre otros.

⁷ Ver Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.



**SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

lineamientos fueron atendidos, toda vez que lo contrario puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

23. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso a dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.
24. Aunado a ello, esta Sala Superior ha considerado que, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, las sentencias que se emiten por este órgano jurisdiccional obligan a todas las autoridades que, conforme a su ámbito de competencias deban ejercer sus atribuciones para que pueda darse el cumplimiento de la ejecutoria.⁸
25. Conforme a lo expuesto, es de concluirse que todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.
26. **TERCERO. Estudio de la cuestión incidental**

A. Controversia principal

27. El ocho de enero de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió sentencia en el expediente señalado en el rubro.

⁸ Sirve de sustento, la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional identificada con el número 31/2002, cuyo rubro es: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**. Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

28. Al efecto, determinó que la partida correspondiente al Tribunal Electoral local contenida en el proyecto de presupuesto remitido por el Gobernador de Colima, al Congreso de la propia entidad federativa, había sido modificada indebidamente por el titular del ejecutivo local.
29. Con base en ello, este órgano jurisdiccional consideró que el Congreso de Colima analizó, discutió y aprobó mediante el decreto correspondiente un presupuesto para el órgano jurisdiccional electoral local distinto al aprobado por el propio Tribunal Electoral de la señalada entidad federativa, por lo cual determinó su revocación y ordenó al Congreso del estado a que analizará la propuesta integra presentada por el ente jurisdiccional local y tomará en consideración que en el estado de Colima comenzará el proceso electoral 2020-2021.

B. Primer incidente de incumplimiento

30. A efecto de dar cumplimiento a la sentencia mencionada, el quince de mayo siguiente, el Congreso del Estado de Colima emitió el decreto por el que confirmó en sus términos la partida número 41406, que corresponde al Tribunal local, respecto del presupuesto de egresos dos mil veinte para el estado de Colima.
31. El veinte siguiente, la presidenta del Tribunal Electoral de Colima promovió incidente de incumplimiento de sentencia, al estimar, entre otros, que el órgano legislativo local no ponderó los recursos que necesita para afrontar el proceso electoral local que dará inicio en el ejercicio presupuestal en curso.
32. El diecisiete de junio de esta anualidad, esta Sala Superior resolvió el escrito incidental de referencia, en el sentido de revocar el Decreto



**SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

antes mencionado, y ordenar al Congreso local que analizara, discutiera y emitiera una determinación integral, debidamente fundada y motivada, en relación con la partida del presupuesto para el ejercicio dos mil veinte que corresponde al Tribunal Electoral local, en los términos ordenados en la sentencia principal.

C. Segundo incidente de incumplimiento

33. A efecto de dar cumplimiento a las sentencias principal e incidental antes señaladas, el ocho de julio siguiente, el Congreso del Estado de Colima emitió el Decreto por el que aprobó el Dictamen 161 elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, por el que confirmó, por segunda ocasión, el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, en lo relativo a la partida correspondiente al Tribunal Electoral local.
34. El trece siguiente, la magistrada presidenta del Tribunal Electoral de Colima presentó un nuevo escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, por medio del que planteó que el órgano legislativo local incumplió con las obligaciones impuestas en las sentencias principal e incidental antes señaladas.

D. Caso concreto

i. Motivos de incumplimiento

35. El incidentista plantea que el Congreso del Estado de Colima incumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio electoral al rubro indicado, ya que, considera que omitió analizar el proyecto de presupuesto aprobado por el Tribunal Electoral local, aunado a que reiteró las consideraciones expuestas en el decreto revocado en un incidente previo.

ii. Análisis sobre el cumplimiento de la sentencia

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

36. Este órgano jurisdiccional considera que la sentencia que esta Sala Superior emitió el ocho de enero de esta anualidad en el expediente señalado en el rubro, se ha cumplido a cabalidad conforme se expone a continuación:

En la sentencia principal del expediente señalado en el rubro, este órgano jurisdiccional determinó, en lo que al caso interesa, vincular al Congreso del Estado de Colima para que, en ejercicio de sus atribuciones, analizara, discutiera y emitiera una determinación fundada y motivada respecto de la propuesta de asignación de recursos correspondientes al Tribunal Electoral local, en la que debía considerar, cuando menos:

- La naturaleza jurídica de ese órgano jurisdiccional local.
- Su ámbito de obligaciones y atribuciones.
- Las obligaciones y cargas económicas pendientes de pago.
- Los recursos materiales adicionales necesarios para el desahogo de los asuntos de su competencia, y el personal eventual que deberá contratar para enfrentar el proceso electoral de referencia.
- La capacitación y actualización que debe impartir al personal respectivo.
- Las cargas de trabajo extraordinario que deberán ser cubiertas a los trabajadores, entre otras.

37. En lo que al caso interesa, esta Sala Superior, advierte que el órgano legislativo local, analizó los elementos enunciados, toda vez que:

38. Señaló la naturaleza de ese Tribunal Electoral local, como órgano jurisdiccional previsto en el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Colima, de carácter permanente, dotado de personalidad



SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

jurídica y patrimonio propios y máxima autoridad en materia electoral.

39. También, expuso que el órgano jurisdiccional local, en su calidad de órgano que cuenta con autonomía e independencia, debía adoptar, de manera prioritaria, mecanismos que conlleven a ajustar sus pretensiones al ámbito del gasto racional.
40. Asimismo, señaló que se trata de un órgano ejecutor de gasto, sujeto a los principios de eficacia y eficiencia del gasto público, cuyas principales obligaciones son: **a)** Substancia y resolver los medios de impugnación electorales de su competencia; **b)** resolver los conflictos laborales que surjan entre el propio Tribunal y sus servidores; **c)** Realizar el cómputo final, la calificación y declaración de validez de la elección de Gobernador, así como expedir la constancia de Gobernador electo, y **d)** realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral.
41. Luego, refirió que las actividades relacionadas con los medios de impugnación no tendrían un aumento significativo en el ejercicio presupuestal que actualmente tiene verificativo, ya que los procesos internos de los partidos políticos para la elección de sus candidatos se llevarán a cabo hasta el siguiente ejercicio.
42. A partir de lo anterior, mencionó que el inicio del proceso electoral, de conformidad con el estudio de la documentación atinente a procesos electorales previos, no implicaba un aumento exponencial en las cargas de trabajo, por lo que no advertía la necesidad de asignar recursos adicionales, máxime cuando en otros ejercicios previos a las jornadas electorales, se asignaron menos recursos y respecto de los que se acreditó la existencia de subejercicio del presupuesto.

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

43. Incluso, presentó un análisis comparativo del número de medios de impugnación resueltos en el periodo comprendido entre octubre de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve, en el que se eligieron autoridades auxiliares, a partir del que advirtió la inexistencia de un incremento significativo en el número de medios de impugnación, deduciendo que, en el ejercicio presupuestal actual, en el que no tendrá verificativo alguna jornada comicial, tampoco lo tendrá.
44. También expuso que, con motivo de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus Sars_Cov2, el señalado órgano jurisdiccional local determinó suspender las actividades no esenciales, así como las presenciales, lo que generó un ahorro presupuestario derivado del cierre de las instalaciones.
45. Por cuanto hace a las cargas de trabajo, el órgano legislativo consideró que, a pesar de que el Tribunal Electoral local no le proporcionó la información que requirió, de diversa documentación de consulta pública, se advertía que el número de asuntos resueltos en ejercicios previos al de la jornada electoral, no implicaban aumentos significativos, incluso, en aquellos casos en los que se llevaron a cabo elecciones de autoridades auxiliares.

Con base en lo anterior, el órgano legislativo estimó que los recursos asignados resultaban suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, incluso, para las labores de capacitación, máxime que, durante los primeros cuatro meses del año, el órgano jurisdiccional tenía un subejercicio en la partida atinente a servicios personales, cuyas diferencias podía reclasificar en ejercicio de su independencia y autonomía.



**SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

A partir de todo lo señalado, el Congreso local concluyó que el presupuesto asignado permitía al Tribunal Electoral contar con la suficiencia presupuestaria para su operación, en el entendido que de hacerse patente la necesidad de una adecuación presupuestaria a partir de un caso concreto, y solo hasta entonces, se puede suscitar una ampliación presupuestal.

Como se advierte, el emitir el nuevo Decreto, la autoridad responsable se pronunció sobre todos los aspectos que le fueron ordenados en la ejecutoria principal del expediente señalado en el rubro.

iii. Conclusión

Por todo lo expuesto a lo largo de la presente interlocutoria, esta Sala Superior considera que el Congreso local justificó su decisión sobre el monto que aprobó para el Tribunal Electoral local a partir del estudio integral del proyecto de egresos que fue presentado por ese órgano jurisdiccional, tomando en consideración el inicio del proceso electoral que tendrá verificativo en el ejercicio presupuestal actualmente en curso.

Así, si el Congreso Estatal ya analizó en su integridad el anteproyecto que presentó el Tribunal Electoral local, concluyendo que cuantificó los recursos necesarios para el desarrollo de su función constitucional y la atención del proceso comicial, la sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte en el juicio electoral SUP-JE-122/2019, se encuentra cumplida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

SUP-JE-122/2019
INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por el Tribunal Electoral de Colima.

SEGUNDO. La sentencia dictada el ocho de enero de dos mil veinte en el juicio electoral SUP-JE-122/2019, se encuentra cumplida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.